MODIFICATORIO No 3. PRORROGA No. 2 -AL CONTRATO DE SUMINISTROS No. 652-2023-SUM (95221) (CO1.PCCNTR.4358266) CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME Y SGI DE COLOMBIA S.A.S

CONTRATO DE SUMINISTROS No.	**652-2023-SUM (95221) (CO1.PCCNTR.4358266)**
CONTRATISTA:	SGI DE COLOMBIA S.A.S
OBJETO:	*CONTRATAR A MONTO AGOTABLE ELSUMINISTRO Y COMPRA DE INSUMOS Y ELEMENTOS PARA EL APOYO LOGÍSTICO EN EL MARCO OPERATIVO DE LOS PROGRAMAS Y EVENTOS PROYECTADOS POR LA LOCALIDAD DE USME.*
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	$753.949.705 MCTE
PLAZO DE EJECUCION:	CINCO (05) MESES
FECHA DE INICIO:	PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2023
FECHA DE TERMINACION INICIAL:	TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024
ADICIÓN No. 1	$ 31.542.000 MCTE
VALOR FINAL	$785.491.705 M/CTE
PRORROGA No. 1 (modificatorio actual)	Por el termino de dos (2) meses (desde el 01 de julio de 2024 hasta el 30 de agosto de 2024

El **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME**, representado legalmente por **DORIAN DE JESÚS COQUÍES MAESTRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.143.271 de Santa Marta, Alcalde Local de Usme, nombrado mediante Decreto No.329 del 27 de julio de 2023 y acta de posesión No. 338 del 01 de agosto de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto 1421 de 1993, artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993 y a la delegación conferida en el Decreto Distrital No. 374 de 2019 por medio del cual delega en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, quien en adelante se denominará **EL FONDO**, por una parte, y por la otra, **SGI DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT. 900119324 9 representado legalmente por **CARLOS YECID JIMENEZ ARANGUREN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.284.642**, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, el cual declara no encontrarse incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad contempladas en la Constitución Nacional y en especial a lo dispuesto la Ley 80 de 1993, y el Decreto Reglamentario No. 1082 de 2015. hemos convenido celebrar el presente documento de **Modificatorio consistente en la PRORROGA No. 2,** al Contrato de SUMINISTROS No 652-2023-SUM (95221) consignado en las siguientes cláusulas previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: **1)** Que el Fondo de Desarrollo Local de Usme el día 16 de noviembre de 2023 suscribió el Contrato de SUMINISTROS No. **652-2023-SUM (95221)** con: **SGI DE COLOMBIA S.A.S**, cuyo objeto es: " *CONTRATAR A MONTO AGOTABLE EL SUMINISTRO Y COMPRA DE INSUMOS Y ELEMENTOS PARA EL APOYO LOGÍSTICO EN EL MARCO OPERATIVO DE LOS PROGRAMAS Y EVENTOS PROYECTADOS POR LA LOCALIDAD DE USME."* con un plazo de ejecución de CINCO (05) MESES contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio. **2)** Que el día Primero de diciembre de 2023 se suscribió la correspondiente Acta de Inicio, fijándose como fecha de finalización del plazo contractual hasta el día Treinta (30) de abril de 2024. **3)** Que se realizó el día 28 de diciembre 2023 modificatorio No. 1 de Adición No. 1 por valor de $31.542.000 **4)** Que se realizó el día 16 de abril 2024 modificatorio No.2 de Prorroga No.1 por un plazo de dos meses teniendo como fecha de finalización el 30 de junio de 2024 **5)** Que el contrato se encuentra actualmente dentro del plazo de ejecución fijado, por lo que jurídicamente es procedente su modificación. **5)** Que mediante formato solicitud de modificación contractual Código: GCO-GCI-F017 de fecha 24 de junio de 2024 la Supervisión, así como la profesional encargada del Apoyo a la Supervisión, realiza un análisis técnico jurídico y da viabilidad del presente modificatorio contractual, manifestando lo siguiente: "(…) *De acuerdo a los argumentos expuestos por el contratista SGI DE COLOMBIA S.A.S., y considerando la necesidad de continuar con la ejecución de los recursos financieros y el apoyo en servicios logísticos para los diferentes componentes que comprende el proyecto, se espera con la presente prorroga atender con la prestación del servicio logístico, todas aquellas actividades, eventos, encuentros, reuniones y demás, que sean necesarios para fortalecer a la comunidad Usmeña, con el propósito de aportar y solventar las necesidades de cada uno de los grupos poblacionales que se encuentran priorizados en el presente contrato de suministro. Cabe resaltar que, el contratista ha desarrollado las acciones pertinentes para el suministro de elementos en los tiempos establecidos durante la ejecución del mismo, para la atención a los procesos sociales mencionados anteriormente, sin embargo, existen componentes que requieren continuar con la prestación del servicio para la entrega de los apoyos económicos y el suministro de bienes durante los próximos dos meses para cumplir los objetivos y metas planteados en sus propuestas de actividades y acciones a desarrollar por la Mesa de Afrodescendientes, la mesa Indígena, y los medios comunitarios y alternativos de la localidad de Usme, por lo que se hace necesario evaluar la ampliación del plazo contractual inicialmente pactado para lograr culminar con éxito los objetivos y generar un mayor nivel de bienestar en la población. En relación a las consideraciones de los componentes que conforman el proyecto y a la ejecución de cada uno de ellos y por lo que requieren la continuación de la prestación del servicio, es importante mencionar que: Componente 1. Parceros por Bogotá, se estima continuar con el apoyo a las necesidades logísticas y/o administrativas bajo las condiciones establecidas en el presente contrato a los beneficiarios del programa "Parceros por Bogotá", los cuales, se vincularon a la Alcaldía Local de Usme desde el*

día 12 de junio de 2024, y de esta manera generar el apoyo con elementos que sean de uso exclusivo para el correcto ejercicio de sus actividades como recuperación de espacios por medio de sembradíos, o recolección de escombros, recuperación de fachadas y demás eventos que se realicen en la localidad y en la ciudad, necesarios para fortalecer y dar cumplimiento a la meta del proyecto 1707 apoyo logístico para el desarrollo operativo del programa "reto local jóvenes y entornos seguros" de la localidad de Usme. Por lo que resulta necesario seguir contando con el apoyo del operador logístico para garantizar al programa la correcta ejecución de sus actividades y tener el apoyo de los recursos disponibles, ya que los jóvenes deben contar con una serie de elementos e insumos que el Fondo debe entregar para el desarrollo óptimo de sus labores hasta la finalización de las actividades del programa de parceros. Componente 2. Acceso a recursos logísticos y financieros para el ejercicio de los procesos de la Mesa de Indígenas, conforme a las necesidades de apoyo logístico y de entrega de recursos económicos que ha presentado la Mesa Indígena, proyecta ejecutar diferentes acciones dentro de los proyectos de la localidad durante el mes de julio y agosto del presente año, comprometidos con la preservación y promoción de los saberes ancestrales, lo cuales enriquecen la identidad cultural y constituyen la historia y tradición de los pueblos indígenas de la localidad. Propuestas que fueron enviadas al operador según la metodología del mismo, con la intención de desarrollar actividades como; Ofrenda a la madre tierra, rituales de armonización indígena, insumos para las jornadas de fortalecimiento a través de la realización de ollas comunitarias, Minga para la transmisión de saberes, circulo de palabra transmisión de saberes, alquiler de espacios para el desarrollo de los diversos encuentros, es por esto, que el Fondo de Desarrollo Local de Usme debe garantizar el apoyo y brindar las garantías para el pleno ejercicio de los derechos de la comunidad Indígena, contribuir al fortalecimiento y visibilización de los saberes ancestrales y promover el respeto por la riqueza cultural de los pueblos indígenas de la Localidad de Usme. Componente 3. Acceso a recursos logísticos y financieros para el ejercicio de los procesos de la Mesa Afrodescendientes, resulta necesario que, el Fondo de Desarrollo Local de Usme a partir del fortalecimiento técnico pueda garantizar la atención y el apoyo a los procesos de la mesa Afro, con el fin de implementar las diferentes acciones propuestas en el territorio en actividades como; URAMBAS para la transmisión de conocimientos ambientales afrocolombianos; Uramba Cultivo la María, Uramba semillas de esperanza, Uramba sembrando huellas y Uramba Girasol, ritual de armonización Afrodescendiente previo a intercambio de saberes, insumos para las jornadas de fortalecimiento a través de la realización de ollas comunitarias, alquiler de espacios para el desarrollo de los diversos encuentros, actividades que fueron presentadas al contratista con la finalidad de continuar con el acceso a los recursos económicos y servicios logísticos que presta el operador. De acuerdo con lo anterior, se busca preservar las diversas expresiones que caracterizan a la comunidad negra afrocolombiana ubicada en la localidad 5 de Usme, a través de los diferentes espacios para la transmisión y recuperación de referentes culturales de las comunidades y grupos étnicos de la localidad y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, es por esto que, de acuerdo a la solicitud allegada al contratista por el Concejo Local de comunidades negras, Afrocolombianas, raizales y palenqueras de Usme, se estima continuar con la ejecución de sus actividades en territorio y asimismo el apoyo logístico y económico durante los meses de julio y agosto del presente año. Componente 4. Medios Comunitarios, se continua el cumplimiento de los lineamientos del sector de Participación con la búsqueda de aumentar la presencia de los medios comunitarios y alternativos de la localidad de Usme en todos los eventos que se generan desde los proyectos del Fondo de Desarrollo Local de Usme, con el apoyo económico, para que los mismos, accedan a este y puedan participar difundiendo y comunicando toda la oferta institucional, social, cultural, artística y deportiva en cada uno de los medios presentes, activos y reconocidos por el IDPAC. Por medio del operador logístico se busca mantener el apoyo en la prestación del servicio y el acceso a los recursos económicos según lo establecido en los estudios previos del proceso contractual respecto al cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo para la atención prioritaria a los procesos comunitarios representados en los medios comunitarios y alternativos, para que, a través del fortalecimiento a los medios comunitarios y alternativos de Usme, se siga realizando la promoción, comunicación y posicionamiento de los proyectos que se están ejecutando actualmente, con el fin de garantizar la optima atención a la comunidad en general, es por esto que, a la fecha los medios comunitarios han realizado el acompañamiento y cubrimiento de diferentes actividades en la localidad conforme a la propuesta de publicidad presentada para cada uno de los proyectos, permitiendo así la promoción de los programas y servicios ofrecidos por la Entidad. Sin embargo, estas campañas de publicidad siguen vigentes conforme a la ejecución de los proyectos de la Localidad y comprenden actividades durante los meses de julio, agosto y septiembre del presente año. Con base en lo anterior, los tiempos de ejecución del presente contrato se deben ampliar para lograr el cubrimiento de las actividades proyectadas con el acompañamiento de los medios comunitarios, los cuales son indispensables para el desarrollo de las actividades antes descritas y avanzar en el cumplimiento de las metas de los proyectos del Fondo de Desarrollo Local de Usme. De conformidad con los tiempos estimados para el desarrollo de las actividades de los diferentes procesos relacionados con la ejecución contractual y conforme a las actividades provenientes de las acciones que se están adelantando para cada uno de los componentes como se mencionó anteriormente", como supervisor/apoyo a la supervisión considero viable lo solicitado, recomendando a la entidad a dar trámite a dicha petición después de ser evaluada técnica y jurídicamente la presente solicitud. Así mismo, en calidad de supervisor y/o apoyo a la supervisión certifico el cumplimiento de las obligaciones contractuales del operador, según se evidencia en los soportes presentados en el cumplimiento del objeto contractual, razón por la cual hay un buen desempeño en sus funciones para así seguir prestando los servicios requeridos por la Entidad. Por último, teniendo en cuenta que la presente modificación No 03 en tiempo de ejecución, obedece al desarrollo de las actividades

propias de cada comunidad, se hace necesario adelantar la prórroga toda vez que corresponde a causas ajenas a la empresa SGI DE COLOMBIA S.A.S. Así las cosas, conforme a lo referido en la justificación y el análisis realizado en el presente, en mi calidad de supervisor y/o apoyo a la supervisión del Contrato de suministro No. 652 de 2023, solicito se dé aprobación a la viabilidad para realizar la modificación No. 3 prorroga al plazo de ejecución, de acuerdo con las justificaciones y condiciones señaladas anteriormente. • Que en consecuencia de las justificaciones entregadas por el contratista y lo referido en el presente documento, como apoyo a la supervisión se encuentra probado la situación de fuerza mayor o caso fortuito que argumentan el presente modificatorio. • Que el nuevo plazo fijado resulta ser razonable para la culminación de las actividades y obligaciones del presente contrato, que no se alcanzaron a concluir en el plazo fijado inicialmente. (...).". Solicitud que hace parte integral del presente documento ***6)*** *Que mediante oficio de fecha 24 de junio de 2024 con radicado interno 2024-551-009376-2, SGI DE COLOMBIA S.A.S a través de su representante legal el señor CARLOS YECID JIMENEZ ARANGUREN, solicitó al Fondo desarrollo local de Usme se suscriba el presente modificatorio consistente en la PRORROGA No. 2, refiriendo de manera textual lo siguiente: "(...) Teniendo en cuenta que el próximo treinta (30) de junio de 2024 vence el plazo de ejecución del contrato No. 652-2023-SUM (95221) cuyo objeto es CONTRATAR A MONTO AGOTABLE EL SUMINISTRO Y COMPRA DE INSUMOS Y ELEMENTOS PARA EL APOYO LOGÍSTICO EN EL MARCO OPERATIVO DE LOS PROGRAMAS Y EVENTOS PROYECTADOS POR LA LOCALIDAD DE USME, de manera atenta nos permitimos solicitar prorrogar el plazo de ejecución por el termino de dos (2) meses, de acuerdo con las siguientes consideraciones de los componentes que conforman el proyecto:1. El Componente de Bolsa Logística se encuentra agotado en su totalidad 2. El Componente Parceros por Bogotá tiene una ejecución baja debido a que no se han vinculado a los jóvenes de la Localidad de Usme.3. Los Componentes de Mesa Indígena, Mesa Afrodescendientes y Medios Comunitarios, se tienen solicitudes de la Mesa Indígena y Medios Comunitarios, los cuales serán objeto de apoyo logístico y financiero, sin embargo, las solicitudes existentes son pocas respecto al monto total de la bolsa de cada grupo poblacional .Por lo anterior, se contempla la necesidad de una prórroga, sin costo adicional con cargo al Fondo de Desarrollo Local de Usme, por el término de dos (2) meses, con el fin de realizar el desembolso, ejecución y seguimiento a los servicios logísticos y recursos financieros entregados a cada una de las propuestas presentadas en las diferentes instancias. (....)" oficio que hace parte integral del presente documento.* ***7)*** *Que según el análisis realizado por la supervisión existen situaciones ajenas a la administración, situaciones de fuerza mayor en pro de la población a beneficiar, situación que hace parte de la argumentación de la necesidad del presente modificatorio al contrato de SUMINISTROS No. 652-2023-SUM (95221)* ***8)*** *Que ahora bien, el apoyo a la supervisión señala que la prórroga, se encuentra sustentado en la solicitud presentada por el contratista y que fue avalado previo análisis técnico y financiero, concluyendo que resulta ser razonable la presente modificación para suplir las necesidades de la población y culminar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.* ***9)*** *Que en consecuencia de las justificaciones y argumentos entregados por la contratista, y los avales otorgados por el apoyo a la supervisión previo análisis presentado a comité y descrito en el Formato de modificación contractual, el Fondo de Desarrollo Local de Usme encuentra, viable realizar el presente modificatorio.* ***10)*** *Que, en cumplimiento de los fines de la contratación estatal, los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.* ***11)*** *Que a la presente actuación le es aplicable lo establecido en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, las partes podrán introducir modificaciones a las condiciones inicialmente pactadas en el contrato suscrito. Artículo 14: "De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1°. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numera 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado...'. - se destaca- Así mismo el Artículo 40 de la Ley 80 señala: "Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración. En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley…".* ***12)*** *Que la contratación entendida como un instrumento para alcanzar los fines estatales y satisfacer el interés público, hace que la administración se encuentre facultada para buscar soluciones técnicas alternativas frente a eventos no previstos y necesarios para la ejecución del objeto contractual.* ***13)*** *Que de conformidad con lo preceptuado por la Ley 80 de 1993, artículo quinto, numeral dos, los contratistas deben colaborar con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que este sea de mejor calidad.* ***14)*** *Que así mismo la Agencia Nacional de Colombia Compra Eficiente ha señalado lo siguiente: "Existe un contrato adicional cuando se hace una modificación del objeto del contrato, es decir cuando se agrega algo nuevo al objeto inicial o cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual. Cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato. Cuando existe una simple reforma del contrato que no implica una modificación en su objeto, como un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato, se trata de una adición del contrato (Consultas números 1812 del 2 de diciembre de 1982, 1563 del 30 de julio de 1981, 350 del 15 de marzo de 1990, 601 del 17 de mayo de 1994 y 1439 del 18 de julio de 2002 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Sentencia del 6 de agosto de 1987, expediente 3886, Sección Tercera; del 31 de octubre de 1995, expediente 1438, Sección Quinta y del 20 de mayo de 2004, expediente 3314, Sección Quinta del Consejo de Estado). Esta adición no puede ser superior al 50% del valor inicial (parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993). Ahora bien, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no impuso un límite para la ampliación del plazo del contrato estatal, no obstante, con fundamento en el principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del contrato y a justificar adecuadamente la adición en términos de éstos (Contraloría General de la República. Concepto de la Oficina Jurídica No. 80112- EE72867.*

Octubre 29 de 2010). Por último, la normativa del Sistema de Compras Públicas no establece una distinción entre los conceptos de adición y prórroga, por lo cual deben entenderse en el mismo sentido1. ***15)****. Que el código Civil Colombiano en el artículo 1602 señala lo siguiente: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".* ***16)*** *Que por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia C-300/12, indicó que "la reforma del objeto del contrato, en tanto elemento de su esencia, debe tener lugar en un nuevo contrato; permitir lo contrario conllevaría autorizar su sustitución sin el cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal y en perjuicio de los principios que persiguen tales reglas. Esto no significa que el objeto no pueda ser complementado, siempre y cuando se trate de la adición de actividades necesarias para su adecuada realización. El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó. Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato." Lo mismo ocurre con el precio, cuya adición, de conformidad con esta misma providencia, es además expresamente autorizada por el artículo 40 de la ley 80, siempre y cuando no exceda el 50% del valor inicial. Respecto del objeto, existe un amplio debate jurisprudencial, como la Sala destacó al examinar su competencia para ocuparse de la demanda bajo estudio. En efecto, con fundamento en el artículo 58 del decreto ley 222 de 1983 que disponía: "En ningún caso podrá modificarse el objeto de los contratos, ni prorrogarse su plazo si estuviese vencido, so pretexto de la celebración de contratos adicionales, ni pactarse prórrogas automáticas", la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 15 de marzo de 1990 –antes de la expedición de la ley 80- sostuvo: "De la lectura de esta norma se deduce claramente que el legislador extraordinario denominó equivocadamente contratos adicionales a las modificaciones del plazo y del valor de los contratos administrativos, pues estas son simples reformas que no implican cambio radical en el contrato. Sólo cuando se hace necesario reformar el objeto del contrato se está frente a la celebración de verdaderos contratos adicionales, porque ello implica una modificación fundamental del convenio inicial. Por lo mismo, debe entenderse que cuando la norma se refiere a la celebración de un contrato adicional por modificación del plazo o del valor se está frente a una mera reforma del contrato. Y que se celebra un contrato adicional cuando las partes contratantes acuerdan una modificación del objeto, del plazo y del valor del contrato; como por ejemplo cuando en un contrato de obras públicas se pacta la construcción de un determinado tramo de una carretera y una vez en ejecución se determina que el tramo debe ampliarse; ese cambio obviamente redunda en la modificación del objeto, del plazo y del valor del contrato principal, lo que conlleva necesariamente la celebración de un contrato adicional" (negrilla fuera de texto).* ***17)*** *Que en sentencia del 26 de enero de 2006, la Sección Quinta del Consejo de Estado señaló que la modificación del contrato estatal puede consistir solamente en la variación del precio o el plazo, y que cualquier reforma del objeto en realidad es un contrato adicional nuevo. En este sentido, explicó: "Tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional consideran que las nociones de contrato adicional y de adición de contrato no corresponden a la misma figura jurídica. Así, mientras que por el primero se entiende aquel contrato que implica una modificación fundamental del convenio inicial, la segunda se refiere a una mera reforma del contrato que no implica una modificación de su objeto." A continuación, aseveró: "Con todo, la posición del Consejo de Estado, tanto antes como después de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, ha sido la de que cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato, no de uno adicional, que opera solamente cuando la modificación se refiere al valor y al plazo del contrato originalmente celebrado. En otras palabras, solamente habrá contrato adicional cuando se agrega algo nuevo al alcance físico inicial del contrato, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual y no cuando simplemente se realiza un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato" (negrilla fuera del texto).".* ***18)*** *Que conforme al artículo 4.9 de la Ley 80 de 1993, es deber de la entidad estatal actuar de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.* ***19)*** *Que en aplicación al principio de economía, planeación y responsabilidad, es deber de la entidad estatal buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y con ello garantizar la suficiencia de recursos que aseguren la correcta ejecución del contrato, con el fin de evitar la paralización de las obras y cubrir los costos no previstos dentro del mismo, bajo estimativos razonados que atiendan a los fines perseguidos con la presente contratación.* ***20)*** *Que conforme a lo consignado en el artículo 27 de la ley 80 de 1993, es deber de la entidad estatal adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de los pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate.* ***21)*** *Que en Concepto 82709 de 2013, la Contraloría General de la República, resalta que la modificación del contrato no puede alterar su esencia y convertirlo en otro tipo de negocio jurídico.* ***22)*** *En similar sentido, el consejo de Estado, en Sentencia 30689 de 2015 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz, señala: De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos:* ***i)*** *que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibídem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio,* ***ii)*** *se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista,* ***iii)*** *que no se adicione* –por regla general– en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, **iv)** que *el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y* ***v)*** *que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad.* ***23)*** *Que adicionalmente, el Manual de supervisión e interventoría de la Secretaría Distrital de Gobierno, conforme a lo señalado en el titulo 4, determina las funciones y atribuciones delegadas comprenden todas las actuaciones inherentes a la actividad contractual, tales como adiciones y prorrogas de los contratos.* ***24)****. Que el Fondo de Desarrollo Local de Usme teniendo en cuenta las anteriores fundamentaciones encuentra la solicitud ajustada al ordenamiento jurídico colombiano,*

MODIFICATORIO No 3. PRORROGA No. 2 -AL CONTRATO DE SUMINISTROS No. 652-2023-SUM (95221) (CO1.PCCNTR.4358266) CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME Y SGI DE COLOMBIA S.A.S

al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, y considera que es pertinente prorrogar el Contrato de SUMINISTROS No 652-2023-SUM (95221) celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Usme y la SGI DE COLOMBIA S.A.S, conforme la consideración expuesta en este documento, y las siguientes disposiciones:

CLÁUSULA PRIMERA – PRÓRROGAR el plazo de ejecución del Contrato de SUMINISTROS No 652-2023-SUM (95221) **dos** (2) meses (desde el 01/07/2024 hasta el 30/08/2024).

CLÁUSULA SEGUNDA – GARANTIAS: -El contratista deberá modificar las garantías previstas en la minuta del Contrato de SUMINISTROS No 652-2023-SUM (95221) de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.3.1.18 y s.s. del Decreto 1082 de 2015, en orden a incorporar el **presente modificatorio,** del Contrato antes citado; modificación que deberá presentarse para aprobación de la Oficina de Contratación del Fondo de Desarrollo Local de Usme.

CLAUSULA TERCERA – PERFECCIONAMIENTO: - La presente adición se perfecciona con la aceptación de las partes y la publicación del presente acto a través de la plataforma SECOP II.

PARAGRAFO: El presente documento se entiende suscrito y firmado mediante la aprobación de este a través de la plataforma SECOP II. Lo anterior, de conformidad con los artículos 53 y s.s. de la Ley 1437 de 2011; el Numeral 2.3. de la Circular Única de la Agencia Estatal de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, y los artículos 2, 5, 7, 10, 14 y 15 de la Ley 527 de 1999, la cual establece: "ARTÍCULO 2**.** Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación". "ARTÍCULO 5. Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos". "ARTÍCULO 7º. Reglamentado por el Decreto Nacional 2364 de 2012. Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma". "ARTÍCULO 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original." "ARTÍCULO 14. Formación y validez de los contratos. En la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos". "ARTÍCULO *15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos*."; el Artículo 244, inciso 5º de la Ley 1564 de 2012, y la normatividad que rige la Plataforma SECOP
II. Todos los actos y documentos que requieren de suscripción se entienden válidos mediante la aprobación en esta plataforma, la cual asegura su autenticidad, integridad y disponibilidad.

CLAUSULA CUARTA - INMUTABILIDAD: Continúan vigentes los demás términos y estipulaciones contenidas en el **Contrato de SUMINISTROS No 652-2023-SUM (95221)** no modificadas por este documento.

Proyectó - Tatiana Sastoque López, Profesional – Oficina de Contratación
Aprobó: Margarita Rico Pinto – Coordinadora de la oficina de contratación – Área de Gestión de Desarrollo Local – AGDL